

*Provincia de Río Negro*

**DECRETO N° 1313/2023**

**FECHA: 22/11/2023**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6242 – 07 de diciembre de 2023; págs. 13-15.-**

**Sistema de Garantía de Créditos Laborales  
en Obras Públicas del Estado Provincial  
Ley N° 5624 – Reglamentación**

**Viedma, 22 de Noviembre de 2023**

Visto: el Expediente N° 080681-MT-2023, del registro del Ministerio de Trabajo. la Ley N° 5624, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la legislatura de la Provincia de Río Negro sancionó la Ley N° 5624 por medio de la cual se crea el sistema de garantía de créditos laborales en las obras públicas del Estado Provincial;

Que es necesario establecer un mecanismo de protección de los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren afectados/as a la obras públicas que lleve adelante el Estado Provincial, ante situaciones de irregularidad en el cobro de sus salarios y/o posibles deudas de créditos laborales por parte de las empresas empleadoras, con especial consideración del carácter alimentario de las remuneraciones;

Que el Estado Provincial debe velar por el interés general, y en particular, proteger a los trabajadores y trabajadoras afectados/as a la realización de la Obra Pública. Para ello debe contar con la prerrogativa legítima de retener un monto determinado del pago de certificaciones de obra, en el marco de la Ley J N° 286, destinado al aseguramiento del cobro de los créditos laborales;

Que si bien en estos casos resultan aplicables las disposiciones de la Ley Provincial K N° 5339 de Responsabilidad del Estado Provincial, éste no debe desentenderse de las situaciones que ocasionan un grave perjuicio a trabajadores y trabajadoras, de lo que deriva un conflicto laboral, que altera la paz social;

Que para cumplir el objeto propuesto se debe incluir y dar la pertinente intervención al Ministerio de Trabajo como Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a la Tesorería General o la correspondiente al ente autárquico;

Que la Ley N° 5624 y el presente decreto reglamentario han sido inspirados en el Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo y la Recomendación N° 180, las que fueran ratificadas por Ley Nacional N° 24285/93;

Que la reglamentación de las leyes es competencia constitucional del Poder Ejecutivo Provincial, para garantizar su efectiva aplicación en el caso de que la ley así lo requiera;

Que han tomado debida intervención los organismos de control, el Ministerio de Trabajo, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 03792-23 obrante a fs. 42;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181, inciso 5) de la Constitución Provincial.

Por ello:

**La Gobernadora  
de la Provincia de Río Negro  
DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la reglamentación de la Ley N° 5624, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Trabajo, y de Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 3º.-** Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

**FIRMANTES:**

**CARRERAS.- Stopiello.- Valeri.-**

—————  
Anexo al Decreto N° 1313  
Reglamenta Ley Provincial N° 5624

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º. Procedimiento.

Inicio. El procedimiento se puede iniciar mediante reclamo individual o plurindividual de los trabajadores. Del mismo modo puede ser iniciado a través del reclamo colectivo que efectúe la asociación gremial representativa. El reclamo puede ser interpuesto, a elección del trabajador o trabajadores, ante la dependencia del lugar donde se desarrolla o desarrolló la relación laboral, del lugar de celebración del contrato, del domicilio del reclamante o del reclamado, siempre dentro del territorio provincial.

a) Trámite. Recepcionado el reclamo, iniciadas las actuaciones administrativas correspondientes la Autoridad de Aplicación formalizará una instancia de conciliación por reclamos individuales o plurindividuales de trabajadores, en los términos de los Artículos. 66, 67, 68 y 69 de la Ley K N° 5255 y su Decreto Reglamentario N° 302/18 o las normas que en el futuro las reemplacen, a efectos de dirimir diferencias entre las partes involucradas.

En caso de arribar a un acuerdo, se procederá con el correspondiente acto administrativo por el que se resuelva la Homologación del Acuerdo alcanzado por las partes, siempre que se encuentren cumplidos y verificados los recaudos previstos en el Artículo 15 de Ley N° 20744.

b) Inspección y verificación. En caso de que no se llegara a un acuerdo satisfactorio entre las partes, la Autoridad de Aplicación efectuará las actuaciones e inspecciones que considere necesarias de acuerdo con procedimiento previsto en Ley K N° 5255 y su Decreto Reglamentario N° 302/18, con el fin de determinar los trabajadores/as afectados/as a la Obra Pública en cuestión y el crédito laboral adeudado.

Una vez determinados los créditos laborales adeudados, la Autoridad de Aplicación emitirá una Constancia de Liquidación Final, por la que se establezcan y determinen los créditos laborales adeudados a cada trabajador/a afectado/a a la obra pública en cuestión.

En la misma Constancia de Liquidación Final, se procederá a confeccionar la nómina de trabajadores y trabajadoras afectados/as, consignando su nombre, CUIL, monto adeudado, y constancia de CBU.

- c) Traslado. Una vez emitida la Constancia de Liquidación Final en la que se detallan los/las trabajadores/as afectados/as, demás datos personales y monto de los créditos laborales, se deberá dar traslado a la Contratista de la Obra Pública, para que en el plazo de tres (03) días hábiles proceda con la cancelación de los créditos laborales adeudados.
- d) Liquidación y pago: En caso de que las partes no arriben a un Acuerdo Conciliatorio favorable, o la Contratista en el plazo anteriormente establecido no cumpla con el pago y cancelación de los créditos laborales adeudados, el Ministro de Trabajo emitirá un Acto Administrativo definitivo, estableciendo la liquidación final y ordenando el pago a los/las trabajadores/as afectados.

Dicha liquidación y cuantía del crédito laboral, se comunicará de manera fehaciente a la Contratista de la Obra Pública en cuestión, al Organismo Comitente de la Obra Pública y a la Tesorería General de la Provincia o la correspondiente al ente autárquico.

Artículo 3º: Emitido el Acto Administrativo definitivo, notificada la Tesorería General de la Provincia de Río Negro o la correspondiente al ente autárquico ordenando la retención de los montos liquidados, la misma precederá con la retención hasta un máximo equivalente a tres (03) masas salariales correspondiente al total de trabajadores/as afectados/as a la Obra Pública en cuestión.

Ello se hará efectivo sobre el monto que deba transferirse a la Contratista de dicha obra pública por la certificación de obra pendiente de liquidación al momento de la emisión del acto administrativo.

Artículo 4º: En el mismo Acto Administrativo definitivo se ordenará a la Tesorería General de la Provincia o la correspondiente al ente autárquico, que una vez retenidos los montos de los créditos laborales determinados, estos se depositen o transfieran en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a la cuenta bancaria especial, cuya titularidad se encuentra en cabeza de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º: Los fondos retenidos y depositados en la cuenta bancaria especial a nombre de la Autoridad de Aplicación, serán distribuidos entre los/las trabajadores/as determinados/as afectados a la obra pública en cuestión.

Para el caso que el monto retenido y depositado no cancele el total de los créditos laborales determinados, se abonará de manera proporcional, en función del porcentaje total del crédito y hasta su concurrencia.

El saldo aun adeudado en concepto de créditos laborales, quedara pendiente de retención en las liquidaciones próximas inmediatas de certificados de obra, y hasta satisfacer el total de lo adeudado a los/las trabajadores/as afectados/as a la obra pública en cuestión.

Los/las trabajadores/as detallados en el Acto Administrativo de determinación de liquidación y pago para poder hacer efectivo el cobro de los créditos adeudados, deberán concurrir a la Delegación de Trabajo correspondiente, acreditando la debida identidad y constancia de CUIL a fin de que se le emita la correspondiente orden de pago.

Artículo 6º: Sin reglamentar.-

Artículo 7º: Son de aplicación supletoria a la presente, la Ley K N° 5255 y su Decreto Reglamentario N° 302/18, y la Ley A N° 2938, o las que en un futuro las reemplacen.

Artículo 8º: Sin reglamentar.-

Artículo 9º: Sin reglamentar.-

Artículo 10: Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.-